



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE
SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR EL CLUB
HERENSUGE URDINA KIROL (UK SASKIBALOIA ESP) CONTRA LA
RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA
DE BALONCESTO DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2025**

Exp. nº 11/2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 25 de febrero de 2024, se celebró un partido entre los equipos Loiola Indautxu 09 Esp y UK Saskibaloia Esp (Herensuge Urdina KK), correspondiente a la competición Cadete Masculina.

Segundo.- De conformidad con los hechos recogidos en el acta de dicho partido el Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto sancionó con fecha 5 de marzo de 2024 al entrenador del club Herensuge [REDACTED] con suspensión de licencia por el plazo de un día y multa al Club de 10 euros por dirigirse al árbitro con una expresión de menosprecio conforme a lo establecido en el Reglamento Disciplinario de la citada Federación (artículo 38 C).

Tercero.- Con posterioridad el Club sancionado interpone recurso ante el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto solicitando la suspensión cautelar de la sanción. Este Comité acuerda la citada suspensión con fecha 8 de marzo de 2024 y mediante resolución de 10 de febrero de 2025 acuerda desestimar la reclamación confirmando la sanción impuesta y la pérdida del depósito de 60 euros constituido para recurrir.

Cuarto.- Con fecha 11 de febrero de 2025 el presidente del Club arriba indicado en el apartado anterior interpone recurso ante este Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante CVJD) con el siguiente contenido:

*Tras consultar con los servicios jurídicos del Club [REDACTED]
[REDACTED] analizar los Regímenes Disciplinarios tanto de ESF
como de FViB junto a ellos, han llegado a la conclusión de lo siguiente:*

- Que los 60€ de fianza no deben ser devueltos, ya que la sanción ha sido reafirmada.*
- Que al interponerse recurso en marzo de 2024 y al ser una sanción leve, el periodo de prescripción es de un mes. Por lo que al sacar el fallo, en febrero de 2025, esta sanción queda anulada por prescripción de los hechos y la sanción. Ya que en el momento en el que se pone el recurso, empiezan a contar los plazos de nuevo y evidentemente, pasa más de un mes hasta la fecha del fallo, por lo que se supera el mes de plazo.*

Requerimos

1) Que la sanción del fallo número 16 del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto no se haga efectivo, por prescripción de la infracción y la sanción, habiendo superado el mes que tiene como plazo máximo las sanciones leves. Para ello, nos fundamentamos en el artículo 33 del R.D de la FViB y de la ESF.

2) Que mientras se analiza el caso, se paralice la sanción, ya que en caso contrario genera indefensión a la parte requirente.

Quinto.- El CVJD acordó solicitar el expediente a la Federación Vasca de Baloncesto y dar plazo para formular las alegaciones que estimasen convenientes. Transcurrido el plazo la citada Federación ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este CVJD es competente para la resolución del presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva y artículo 95 del Reglamento del Régimen Disciplinario de la Federación Vasca de Baloncesto.

Segundo.- El recurrente está legitimado para la interposición del recurso, conforme a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 163/2010, de 22 de junio, de Clubes Deportivos y Agrupaciones Deportivas “*La Presidenta o Presidente es el órgano ejecutivo del club deportivo, ostenta su representación legal, preside los órganos de gobierno y administración y está obligado u obligada a ejecutar los acuerdos válidamente adoptados por los mismos*”.

Tercero.- El recurrente solicita que no se haga efectiva la sanción impuesta alegando la prescripción tanto de la infracción como de la propia sanción por aplicación del artículo 33 del Reglamento Disciplinario de la Federación Vizcaína de Baloncesto (en adelante RDFViB) y Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Baloncesto (en adelante RDFVB)

A este respecto, en cuanto a la prescripción de la infracción, hay que señalar, que ambos artículos determinan que las infracciones leves prescribirán al mes, interrumpiendo este plazo la iniciación del procedimiento sancionador. Por tanto, habiéndose iniciado el procedimiento disciplinario incoado por el Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto el 27 de febrero de 2024 y resuelto el 5 de marzo de 2024, en un plazo inferior a un mes, no cabe considerar la prescripción de la infracción.

En relación con la prescripción de la sanción, igualmente, ambos artículos establecen que las sanciones correspondientes a infracciones leves prescribirán al mes, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el

día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción. En este caso, la interposición del recurso de alzada ante el Comité de Apelación interrumpe la prescripción de la sanción impuesta por lo que el plazo para su cumplimiento comenzaría a partir de la resolución del recurso por parte del citado Comité. Plazo, de nuevo interrumpido con la interposición del presente recurso. En consecuencia, tampoco procede apreciar la prescripción de la sanción impuesta.

A la vista de lo expuesto, este Comité confirma las sanciones impuestas por el Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto ratificadas por el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto en su acuerdo de 10 de febrero de 2025.

En cuanto a la petición de suspensión de las sanciones impuestas, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

“3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien competía resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley”

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

ACUERDA:

1º. Desestimar el recurso interpuesto por [REDACTED] en su condición de presidente del Club Herensuge Urdina Kluba contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto de fecha 10 de febrero de 2025.

2º. Las personas interesadas pueden interponer contra el mismo, recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 28 de marzo de 2025.

CAROLINA MURO ARROYO
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva